



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

SÉTIEMBRE 1.º DE 1830.

Ley. Se faculta al gobierno para que transija con la casa de Barclay, Herring, Richardson y compañía sobre su descubierto con la república.

Se faculta al gobierno para que transija con los socios de la extinguida casa de Barclay, Herring, Richardson y compañía, sobre su descubierto con la república, procurando que sea del modo mas ventajoso á los intereses del erario.—[*Se circuló el mismo dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando del 4.*]

DIA 4.—Circular de la secretaría de relaciones.

Los agentes consulares extranjeros no tengan en sus casas asta de bandera, y puedan poner á su puerta el escudo de armas de su nacion.

Exmo. Sr.—Con esta fecha digo á los agentes extranjeros residentes cerca del supremo gobierno lo que còpio.—En 23 de agosto de 1828 se comunicó por esta secretaría á todos los Sres. agentes de potencias extranjeras, residentes en esta capital, lo dispuesto por el presidente de estos estados, para que en el territorio de los mismos no se enarbolase sino el pabellon mexicano, y que respetándose el principio de reciprocidad, se habia prevenido á los agentes mexicanos en el exterior se abstuviesen de usarlo en el lugar en que residen aun quando fuese permitido á los de otras naciones.—No obstante esta resolucion se ha participado á la secretaría del despacho de la guerra y marina, que en el puerto de

Veracruz conservan algunos agentes consulares la asta de bandera en sus casas, en las que en los días festivos enarbolan su pabellon, y desde la cual hacen señales á los buques que se aproximan al puerto. En consecuencia, ha ordenado el Exmo. Sr. vice-presidente al infrascripto, lo comuniqué á V S. recomendándole disponga lo conveniente, á fin de que los cónsules y vice-cónsules de la nacion, se conformen con la regla establecida por el gobierno, absteniéndose de conservar la asta de bandera en sus alojamientos, y de hacer de ella los usos indicados, poniendo si gustan á su puerta el escudo de las armas de la nacion á que sirven, y cuyo uso está admitido generalmente.—Al trasmitir á V S. el acuerdo de S. E., el infrascripto aprovecha la oportunidad de reiterar á V S. las seguridades de su consideracion.—Tengo el honor de insertarlo á V. E. (*habla con el Exmo. Sr. secretario de estado y del despacho de guerra*) para su conocimiento y en resulta de su oficio sobre el particular de 29 de julio último, sirviéndose V. E. recomendar á las autoridades militares, que si esta disposicion no fuere cumplida por algun agente extranjero, no se le reconvenga por ellas, dando cuenta al gobierno supremo, para que lo haga á sus superiores en óbvio de las contestaciones y disputas que puedan originarse.

Circular de la secretaría de guerra.

Que las municiones se reconcentren á las capitales, comisionándose á oficiales sueltos en clase de guarda-parques con la gratificacion de ordenanza.

Deseoso el gobierno de que en toda la república desaparezca el desórden en que se halla el ramo de par-

que, se evite la mala versacion de su manejo, los extravíos y desperdicios que perjudican gravemente al erario, ha decretado que V. reconcentre sus municiones á la capital, para tenerlas á la vista con la seguridad y precaucion necesaria á cargo de un guarda parque: mas considerando que los oficiales del ministerio de cuenta y razon de artillería, á quienes toca esta fatiga, están escasos, y tal vez no se proporcionan sargentos veteranos del mismo cuerpo, dispone que cuando no haya de estas clases, no pudiéndose dar estas comisiones á los retirados por los inconvenientes que traería, se elijan oficiales vivos de los muchos que hay que no son útiles al ejército ni para el despacho de papeleras ni secretarías, y que gravan á la hacienda pública con los sueldos que perciben sin servir, quienes sin obstáculo y con ventaja del erario, prestándose voluntariamente como sueltos, pueden muy bien quedar desempeñando estas comisiones con la gratificacion de ordenanza, procurando que los nombrados sean los mas inteligentes para el manejo á que se destinan, de mucha honradez é integridad necesaria, bajo la responsabilidad de V., y observandose en todo, lo que sobre la materia está prevenido hasta la fecha. Lo que aviso á V. para su cumplimiento.

Se proroga la autorizacion concedida al gobierno para emitir letras sobre las aduanas marítimas.

1.º La autorizacion concedida al gobierno por decreto de 4 de marzo de este año, (*Pág.* 109) se proroga por el tiempo necesario para emitir letras por valor de dos millones de pesos, con el premio de un cinco por ciento al mes, sobre las cantidades que reciba á favor de

los tomadores, pagaderas en dinero efectivo, ó en descuento de derechos directos ó indirectos, causados ó por causar, inclusa la mitad de ellos que puede satisfacerse en la tesorería general ó en las comisaría's respectivas.—
 2.º El pago de las letras se hará en el plazo que el gobierno conviniere con los interesados, con tal que el premio señalado en el artículo anterior, nunca sea mayor de un quince por ciento, aunque el plazo exceda de tres meses.—(Se circuló el mismo día por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando del 11.)

Circular de la comisaría general de México.

Fletes de bagages cómo y de qué fondos han de pagarse en los casos que se expresa.

El supremo gobierno con fecha 29 de julio de 1828, se sirvió disponer lo que cópio.—El presidente á quien di cuenta con la nota de V S. número 1049 de 23 de este mes, en que consulta si el fondo de bagages deberá satisfacer los fletes de los que necesiten los oficiales que tengan que separarse de los cuerpos por causa legítima ó del servicio, S. E. se ha servido resolver, que los oficiales propietarios deberán recibir las mulas señaladas en el reglamento, del cuerpo á que pertenecen, y si por la distancia en que se halla ú otro motivo no pudiere hacerse esto, se observe lo siguiente.—Si el oficial se hallare separado del cuerpo por haber obtenido licencia, ó por enfermo, cuando se reuna á él, este pagará el importe del bagage á real por legua, y el oficial el exceso: si la separacion hubiere sido por comision del cuerpo, el oficial no pagará nada, y todo lo lastará el fondo señalado, y si la comision fuere del gobierno y sin tener re-

tacion ninguna con el cuerpo, entónces pagará el bagage la tesorería como si el oficial fuese suelto.—Lo que comunico á V S. para su inteligencia y su contestacion.—Trasládolo á V. para su cumplimiento en los casos que ocurran, previniéndole que siempre que por esa comisaría se dé bagage á algun oficial de cualquiera de los cuerpos del ejército, ó cuando segun la disposicion inserta deba satisfacer la caja de este el todo ó parte del flete, me dé el correspondiente aviso para hacer que se le forme el cargo correspondiente, sirviéndole de gobierno que solo cuando el oficial salga de ese punto debe proporcionarle el citado auxilio, pues cuando vayan de tránsito no podrá facilitárselos á ménos que le acrediten bastantemente no haberlo recibido en la comisaría del lugar donde procedan.

DIA 7.—Circular de la secretaría de guerra.

Sobre aprehension de desertores y envío á Veracruz de los destinados á aquel punto.

Con fecha 18 de mayo próximo pasado dije á esa comandancia lo que sigue.—Para evitar los males que resultan á los pueblos de que los desertores del ejército permanezcan en ellas, dispone el E. Sr. vice-presidente que V S. dedique su principal atencion en aprehender á todos los que existan en ese estado de su mando, para que los que por la ley deban ir á Veracruz, inmediatamente sean remitidos con el objeto de completar aquella guarnicion, cosa muy necesaria en todas épocas, pero mucho mas en la presente, librando al mismo tiempo con esta medida á los pueblos de esta porcion de individuos que precisamente les deben ser perjudiciales én lo general.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.—Y de órden de S. E. lo digo á V. nuevamente para que á la brevedad posible determine sean remitidos á su destino los que se hallan en el caso indicado, pues esta gente hace una falta notable en aquel estado.

DIA 11.—*Circular de la secretaría de relaciones.*

Previsiones para el mas exacto cumplimiento de la ley de expulsion de españoles.

Exmo Sr.—Con esta fecha digo á los gobiernos de los estados, distrito, territorios y administradores de las aduanas marítimas lo siguiente.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. vice-presidente que desde que tomó en sus manos las riendas del gobierno ha atendido escrupulosamente al exacto cumplimiento de las leyes, ha dictado con repetición todas las providencias necesarias para que se mantenga en su observancia la de 20 de marzo de 1829 (*Recopilacion de 831 página 204*) segun se han ido presentando los diversos casos que han podido dar lugar á eludirla. Así es que con fecha 23 de febrero de este año (*No se estampó porque las de esa clase se expidieron con la nota de reservadas*) se previno á los gobernadores de los estados litorales y á los administradores de las aduanas de los puertos no permitiesen el desembarco á ningun español que llegase sin pasaporte del supremo gobierno, expedido despues de la fecha de la ley citada, en virtud de hallarse exceptuado de ella por alguna de las cámaras ó por la administracion anterior en uso de las facultades extraordinarias, y que aquellos que llegasen notoriamente enfermos y que

lo acreditasen con la certificacion de la respectiva junta de facultativos, solo permaneciesen el tiempo necesario para su restablecimiento. Posteriormente se ha recomendado con frecuencia el cumplimiento de las prevencciones citadas y de otras relativas, así como el reembarque de los enfermos, luego que el estado de su salud lo permitiera; y últimamente se ha prevenido por punto general que no se permitiese desembarcar á los que aunque presentasen excepcion, sus nombres no constasen en alguna de las listas impresas de exceptuados de ambas cámaras que se circularon oportunamente, habiéndose tenido en consideracion al tomarse esta providencia, el número de españoles que se presentaron en los puertos con certificaciones de excepcion, lo que hizo creer que en dichos documentos podria haber falsificacion ó algunos otros abusos, y para calificar las excepciones legítimamente concedidas se han pedido las constancias necesarias.—Como S. E. el vice-presidente debe cuidar del cumplimiento de las leyes y muy particularmente de la citada de 20 de marzo del año anterior, cuya infraccion puede ser muy perjudicial á la tranquilidad pública, pues que los facciosos se valen del pretexto del regreso de los españoles para seducir á los incautos, inspirándoles injustas desconfianzas y fomentando las especies falsas con que los han engañado, me manda prevenir á V. E. reitere las órdenes correspondientes para el cumplimiento de las disposiciones del supremo gobierno sobre el particular, cuidando que con respecto á los españoles que con infraccion de ellas se hayan internado, se observe lo que la citada ley previene, y que los que no hayan sido reembarcados por motivo de en-

fermedad, lo sean tan luego como el estado de su salud lo permita, y que entretanto no se consienta su internacion, sino que permanezcan á las inmediaciones del puerto donde arribaron, todo bajo la mas estrecha responsabilidad de las autoridades respectivas.—Trásládo-lo á V. E. para su conocimiento.—[*Se circuló por la secretaría de guerra añadiendo:*]—Y lo inserto á V. S. para su conocimiento, y que bajo la mas estrecha responsabilidad tenga por su parte el debido cumplimiento esta superior resolucio[n] , poniéndose al efecto de acuerdo con el Exmo. Sr. gobernador de ese estado, en la inteligencia de que el mas mínimo disimulo ó indiferencia en este asunto será del mayor desagrado de S. E. el vicepresidente.

DIA 11.—BANDO.

Que se recojan las armas y prendas de municion, y se prohíbe comprarlas ó retenerlas.

Acreditando la experiencia que á pesar de las providencias que se han dictado para recoger las armas y otras prendas de municion, muchas personas las compran y conservan indebidamente, sin embargo de las disposiciones que lo prohíben, es de absoluta necesidad tomar nuevas y mas eficaces medidas para recogerlas con el doble objeto de reparar en lo posible la pérdida que ha sufrido la nacion, y de evitar la perpetracion de delitos y otros desórdenes.—Por lo mismo se observarán las prevenciones siguientes.—1.^a Todas las personas que por razon de compra, empeño ú otro motivo conserven indebidamente en su poder armas ú otras prendas de municion, las entregarán sin falta dentro de

tercero dia en el gobierno del distrito, bajo la multa de diez hasta cien pesos segun las circunstancias.—2.^a Se renueva la prohibicion de comprar y recibir empeñadas armas ú otras prendas de municion, bajo la pena que señala el artículo anterior, y sin perjuicio de las demás á que hubiere lugar.—3.^a Los armeros no podrán recibir las armas expresadas para componerlas, sino es las de los cuerpos del ejército, por conducto de sus respectivos gefes ó comisionados para este efecto.—4.^a Todas las personas que tuvieren noticia de que en contravencion de los anteriores artículos se reciben y conservan armas y otras prendas de municion, estarán obligadas á ponerlo en conocimiento del gobierno del distrito para las providencias correspondientes.—[*Sobre licencias para portar y vender armas, véase la Recopilacion de 1831 páginas 22, 217 y 478. Recopilacion de agosto de 833, página 376 y Recopilacion de 835 página 632*]

Circular de la secretaría de hacienda.

Que para solemnizar el aniversario del glorioso grito de independenciam lanzado en Dolorés que ha de celebrarse el próximo dia 16, todos los gefes y empleados del ramo de hacienda concurren la mañana de dicho dia, tanto á la funcion de esta santa iglesia catedral, cuanto al paseo acordado por la junta patriótica, vistiendo el uniforme, divisas ó distintivo que les estén designados por la ley.

DIA 13.

La órden suprema de este dia, citada en la de 6 de octubre de 831 fué providencia de la secretaría de ha-

cienda comunicada á la comisaría de México, para que se hagan por cuenta del erario los gastos de iluminacion del edificio de la aduana, en celebridad del glorioso grito de independencia, y no se estampa por haberlo hecho en la página 465 de la Recopilacion de 831.

DIA 14.—BANDO.

Previsiones de policía para solemnizar el aniversario del glorioso grito de independencia lanzado en Dolores.

DIA 17.

Las dictadas por el gobierno del distrito para las elecciones de que habla la ley de 12 de julio último (página 353) se publicaron en aviso de ese dia, y no se estampan al pie de la letra por no considerarse ya necesarias.

DIA 18.—Ley. *Autorizacion al gobierno para gastar lo necesario á fin de preservar á esta ciudad de la inundacion.*

„Se autoriza al gobierno para que haga los gastos que considere necesarios en las obras que se emprendan, á fin de preservar á esta capital de la inundacion que la amenaza.—[Se circuló el mismo dia por la secretaria de relaciones y se publicó en bando de 21.]

DIA 19.

Las prevenciones dictadas por el gobierno suspendiendo las funciones de teatro y diversiones públicas en los 15 dias que debió durar el jubileo concedido por el Sr. Pio VIII, se publicaron en aviso de ese dia.

Providencia de la secretaría de guerra, comunicada á la de hacienda.

Previsiones para la nacionalizacion de buques y arreglo del comercio marítimo nacional.

Exmo. Sr.—Consecuente á los oficios de V. E. de 15 de julio y 11 de agosto últimos, números 1351 y 1543, y segun expuse á V. E. en mi contestacion de 14 del mismo mes, tengo el honor de adjuntarle tres ejemplares impresos, en que están recopiladas todas las providencias dictadas para la nacionalizacion de buques y arreglo del comercio marítimo nacional, fundadas todas en las ordenanzas de la armada vigentes, y derecho convencional en los tratados celebrados y aprobados por el congreso general con la Gran Bretaña y otras potencias, en cuanto á las partes de tripulacion mexicana que deban dotar los buques nacionales.—[*Se comunicó por la secretaría de hacienda en 25 añadiendo:*]—Trasládolo á V. de órden del Exmo. Sr. vice-presidente, acompañándole ejemplares de los que se citan para su inteligencia y efectos correspondientes.

El ejemplar citado en la circular anterior, tiene por carátula: „Ordenes y circulares expedidas por el supremo gobierno desde el año de 1825 hasta la fecha, (esto es, hasta agosto 26 de 830) para el arreglo y legitimidad del comercio marítimo naval.” y contiene siete disposiciones, de las cuales la primera es la circular de la secretaría de guerra de 26 de enero de 1825, sobre prohibicion á los buques extranjeros del comercio de cabotage, y es como sigue:

Atento el supremo gobierno á precaver los perjuicios que están sufriendo los buques nacionales de cabo-

taje, así como los armadores de esta especie de industria tan favorable á la riqueza pública, por el abuso escandaloso de ocuparse los extranjeros en esta misma clase de tráfico, particularmente en la mar del Sur, ha resuelto S. E. prohibirlo absolutamente á todos los buques extranjeros sin ninguna excepcion, y que únicamente puedan hacerlo los mexicanos en la forma y método que les conviniere, á manera que exclusivamente lo disfrutan los nacionales en todas partes y lo exige el derecho comun, y el progresivo incremento del comercio de la república.—Comuníquelo á V. de orden superior para su mas exacta observancia y circulacion á los respectivos capitanes de puerto.

La segunda, es circular de la secretaría de guerra de 23 de enero de 1826, sobre dependencia de los capitanes de puerto, de los comandantes de marina, y partes que deben dar á dicha secretaría, y dice así:

El presidente se ha servido disponer que los capitanes de puerto de ambas costas, que en propiedad ó comision desempeñen estos destinos, se consideren en todo lo relativo á sus funciones, con la dependencia y subordinacion hácia los comandantes de marina de su demarcacion, que previene el tratado 5.º tít. 7.º de la ordenanza naval, entendiéndose directamente con los referidos gefes en lo concerniente á navegacion é incidencias, sin perjuicio de hacerlo directamente á este ministerio con los partes de noticias importantes y de entrada y salida de buques, para cuyo cumplimiento se acompaña un ejemplar de la citada ordenanza, de la cual se harán entrega los capitanes de puerto que se sucedan.

La tercera es circular de la propia secretaría de guerra

del mismo día 28 de enero de 1826, sobre dotacion de los buques nacionales y prevenciones para la nacionalizacion de otros, y es á la letra.

El presidente se ha servido resolver, que todos los buques nacionales mercantes se doten precisamente con mexicanos en las clases de capitan, piloto, contra-maestre y dos terceras partes de la tripulacion: asimismo que los individuos correspondientes á estas dotaciones, sean de aquellos que esten inscriptos en las matrículas de mar de los respectivos ayuntamientos: igualmente que se recojan los títulos que tengan dichos individuos de cualquiera gobierno extranjero para poder desempeñar plazas facultativas á bordo de estos buques, en virtud de estar facultados los comandantes de departamentos de marina para expedirlos de nuevo ó en revalidacion á los nacionales enrolados en las matrículas, y á los extranjeros naturalizados con radicacion y vecindad conocida en la república. Del mismo modo, dispone S. E. que para la nacionalizacion de todo buque de otra bandera, se tenga especial cuidado de que el vendedor sea el legítimo dueño, ó esté facultado para hacerlo, reconociéndose prolijamente los documentos y testigos que lo acrediten, para que por este medio se eviten los reclamos de gobiernos ó agentes extranjeros, y tal vez una piratería simulada. Ultimamente, quiere S. E. que para asegurar cuanto sea posible la legitimidad del comercio nacional, y que los extranjeros no se aprovechen de la utilidad de nuestra bandera y tráfico de cabotage, se cuide escrupulosamente de que los compradores de esta clase de buques sean mexicanos por naturaleza ó vecindad, y de públicas proporciones en razon de los valores res-

pectivos. Todo lo cual, estando acorde con las ordenanzas de marina vigentes, prevengo á V. de órden superior para su cumplimiento y circulacion á los capitanes de puerto de la comprehension de ese departamento, bajo la mas estrecha responsabilidad de su inobservancia en lo que le correspondiere.

La cuarta es circular de dicha secretaría de guerra, de 21 de octubre de 826, sobre bases para el cobro del derecho de toneladas á los buques extranjeros, y dice de esta manera.

Impuesto el presidente de las dudas ocurridas y variedad en el cobro de los derechos de toneladas á los buques extranjeros que fondean en los puertos de la república, se ha servido disponer: que conforme á la medida de Burgos, que es la que señala el reglamento de comercio marítimo, se proceda al indicado percibo, sirviendo de regla para los arqueos lo siguiente.—La diferencia linear en los pies de París con Burgos, es de seis á siete: la de Lóndres á Burgos, es de diez y noventa y siete centésimos á doce.—Reducidas las medidas á las de Burgos, se tomará la semisuma de eslora y quilla, y se multiplicará por las tres cuartas partes de la manga, y mitad del plan, y este producto vuelto á multiplicar por la mitad del puntual, y dividido su producido entre setenta enteros diez y nueve centésimos, su cuociente dará las toneladas de arqueo que deben cobrarse, sirviendo de gobierno para las dimensiones indicadas, que deben tomarse de dentro á dentro de maderas.—Lo que comunico á V. para que lo prevenga á todos los capitanes de puertos, á fin de que precisamente se verifique la citada operacion en todos los buques extranjeros que

arribasen, y prévia esta formalidad, expidan á los administradores de aduanas marítimas el documento de toneladas que resulten y deban cobrarse.

La quinta es circular de la repetida secretaría de guerra, de 30 de noviembre de 1829, sobre prevenciones para evitar que los buques extranjeros hagan el comercio de cabotage, y se estampó en la pág. 420 por hallarse citada en la circular de la secretaría de guerra de 16 de agosto último, pág. 411 la cual es la sexta de dichas disposiciones contenidas en el referido ejemplar; y la séptima y última es la de la secretaría de relaciones de 2 de agosto último, circulada por la secretaría de guerra en 11, pág. 404.

DIA 27.—*Providencia de la secretaría de justicia, comunicada á la de hacienda.*

Que de nuevo se vigile para evitar la introduccion de libros prohibidos.

Exmo. Sr.—En una lista publicada en este mes, de los libros que se venden en la casa de Hipólito Seguin, se hallan las obras tituladas el Compadre Mateo y el sistema de la naturaleza, ambas prohibidas en el reglamento de 27 de setiembre de 822; y como esto es un comprobante de que los administradores de las aduanas, así marítimas como terrestres, no vigilan sobre la introduccion de esta clase de libros, segun les encarga bajo su responsabilidad dicho reglamento, ha resuelto el Exmo. Sr. vice-presidente, que por el ministerio del cargo de V. E. se prevenga de nuevo á estos funcionarios cuiden con la mayor escrupulosidad de que no se hagan tales introducciones, sin perjuicio de proceder con arreglo á

las leyes, contra los que resulten culpables en la averiguacion que se está haciendo sobre las ya citadas.—(*En 29 del mismo se circuló por la secretaría de hacienda.*)

El reglamento citado en la circular anterior, se formó por el supremo gobierno, y se circuló por la secretaría de justicia en dicho día 27 de setiembre de 822, con el objeto de impedir la circulacion de libros prohibidos, y propagacion de pinturas obscenas; su tenor es como sigue.

Consternado el emperador al ver los insultos que se hacen á la santa religion de Jesucristo en los muchos y diversos libros irreligiosos é impíos, que á pesar de las precauciones del gobierno se han introducido clandestinamente en el imperio, y al considerar los estragos que deben hacer en la fé, y en las costumbres de sus amados súbditos la venta y curso de dichos libros, y deseoso por otra parte de no separarse un ápice de las leyes que rigen sobre la materia, tuvo á bien que el consejo de estado le consultase las medidas legales que podria emplear para atajar tan enormes males. Y habiendo evacuado el consejo su dictamen, conforme en un todo con él, ha tenido á bien S. M. expedir el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1.º Los MM. RR. arzobispos, RR. obispos, y demás ordinarios diocesanos remitirán inmediatamente al gobierno la lista de los libros que hubiesen prohibido, ó que prohibieren con las formalidades que prescribe la ley de 22 de febrero de 1813.—2.º Los jueces seculares y los alcaldes de los pueblos que ejerzan jurisdiccion centenciosa, recogerán los libros que hubiesen prohibido ó prohibieren legalmente los ordinarios diocesanos.

—3.º Las aduanas marítimas y fronterizas, bajo la mas estrecha responsabilidad, cuidarán con la mayor vigilancia que no se introduzcan por sus respectivos puntos los libros irreligiosos é impíos que van anotados al pie de este reglamento, ya estén escritos en nuestro idioma ó en otro extranjero, mientras que se hace con las formalidades legales el índice de libros prohibidos.—4.º Si además de los libros que abajo se señalan, se intentase introducir en el imperio otros escritos impíos, ó que sean contrarios á nuestra santa religion, las mismas aduanas los detendrán y mantendrán bajo de llave, dando cuenta al gobierno con un ejemplar de cada obra, para que resuelva lo que juzgue por conveniente.—5.º Lo prevenido en los artículos 3.º y 4.º, será extensivo á las aduanas interiores bajo la misma responsabilidad.—6.º Los jueces seculares, bajo la mas estrecha responsabilidad, que se hará indudablemente efectiva por la autoridad que corresponda, recogerán inmediatamente los libros que van expresados en este reglamento, dando recibo á sus dueños si lo pidieren, y remitiendo al gobierno todos los recogidos, con una lista que exprese circunstanciadamente las obras, número de ejemplares y de tomos, en concepto de que entretanto los remiten, deberán conservarlos en la mas segura custodia, sin que ni por sí mismos ni por otro alguno se pueda hacer uso de ellos.—7.º Si algun extranjero hubiese introducido los expresados libros con el correspondiente pase de la aduana, y así lo acreditase, se embararán por los jueces, y solo se devolverán empaquetados y sellados por las aduanas, y bajo de fianza de acreditar haberlos reembarcado en el término que el juez señale.—8.º Todo el

que tenga alguno ó algunos de dichos libros, estará obligado á entregarlos á los jueces dentro de ocho dias, bajo la pena á que se haga acreedor por su inobediencia.—9.º Los jueces y alcaldes de los pueblos, que ejerzan jurisdiccion contenciosa, recogerán igualmente las pinturas deshonestas y figuras obscenas que se encuentren en los relojes, sellos, cajas, anteojos, abanicos y otros muebles, dando igualmente recibo, y remitiéndolos al gobierno; mas si pudiesen ser borradas ó demolidas las pinturas ó figuras deshonestas que se encuentran en los muebles ó alhajas, los jueces se limitarán solamente á estas operaciones, devolviéndolos á sus dueños. Recogerán tambien cualquiera instrumento de los que corren inventados por la torpeza, y cuya denominacion ofende al pudor.—10.º Los jueces y alcaldes se conducirán con circunspeccion y prudencia, evitando la arbitrariedad y los escrúpulos de una conciencia demasiado tímida, por manera, que solamente se recojan las estampas y figuras que ciertamente sean obscenas, quedando á los que se sientan agraviados los recursos que conceden las leyes, á las que se arreglarán los jueces, como tambien á lo prevenido en la constitucion en todos sus procedimientos.—11.º Los gefes políticos celarán con la mas activa vigilancia acerca del cumplimiento de este reglamento, y darán cuenta al gobierno de las omisiones ó infracciones de él, que observen en su distrito.

Lista de los libros contrarios á la religion, que de pronta providencia se mandan recoger é impedir su introducción.

Guerra de los Dioses.—Compendio del origen de todos los cultos, por Dupuis.—Meditaciones sobre las

ruinas, ó lo que comunmente se llama: Ruinas de palmira.—El citador.—La sana razon, ó el buen sentido, ó sea las ideas naturales opuestas á las sobrenaturales, así en su edicion de Ginebra de 819, como en la de Madrid de 821, y cualquiera otra.—El compadre Mateo, ó Baturrillo del espíritu humano.—Cartas familiares del ciudadano José Joaquin de Clara Rosa á Madama Leocadia.—Carta de Taillerand Perigot al papa.—El sistema de la naturaleza, y su compendio.—Cuyo reglamento, inserto de orden de S. M. I. se publicará y circulará, á fin de que las autoridades del imperio lo cumplan y hagan ejecutar, y los súbditos no aleguen ignorancia de tan necesarias, útiles y legales medidas. Con este objeto acompaño á V. competente número de ejemplares, y espero me dé aviso de su recibo, y de las buenas resultas que el gobierno se promete de esta bien meditada providencia.